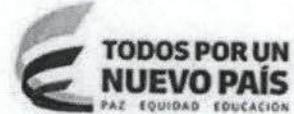




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 20/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501289691**



20175501289691

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICEÑO - COOTRABRI  
CARRERA 10 No. 12 - 02  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49789 de 05/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 49789 DE 05 OCT 2017

( )

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución **No 69549 del 05 de diciembre de 2016** dentro del expediente virtual No. 2016830348802591E contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICEÑO - COOTRABRI**, con NIT. 811016013-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, profundos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69549 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802591E contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICEÑO - COOTRABRI, con NIT. 811016013-8.

misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc.”  
De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en “solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional”. Así mismo indica que la vigilancia permanente “radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social”.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de “expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad”.

Que el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia del año 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia del año 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICEÑO - COOTRABRI, CON NIT. 811016013-8.**

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera del año 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución **No 69549 del 05 de diciembre de 2016** en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICEÑO - COOTRABRI, CON NIT. 811016013-8.** Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO el día 02 de Enero de 2017, mediante la Guía No. RN690394472CO dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICEÑO - COOTRABRI, CON NIT. 811016013-8.**, presentó escrito de descargos bajo el radicado **No. 2017-560-003641-2 del 11/01/2017**, recibido en la entidad el día 10 de Enero de 2017, dentro del término legal.

5. Mediante Auto No. **36518 del 04 de agosto de 2017**, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **18/08/2017** mediante la Guía No. RN806297751CO.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69549 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802591E contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICEÑO - COOTRABRI, con NIT. 811016013-8.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICEÑO - COOTRABRI, con NIT. 811016013-8, presentó alegatos de conclusión bajo el radicado No. 2017-560-081009-2 del 01/09/2017, dentro del término legal.

#### FORMULACION DE CARGO

**CARGO UNICO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICENO - COOTRABRI, CON NIT. 811016013-8.**, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril del 2014, que al tenor dispuso:

(...)

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

##### DE LOS DESCARGOS:

MEDIANTE RADICADO No. 2017-560-003641-2 del 11/01/2017 recibido en la entidad el día 10 de Enero de 2017, presento escrito de descargos en el cual precisa:

*"(...) Con la presente queremos dar respuesta a la Notificación de la Resolución mencionada, donde presuntamente la COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE BRICEÑO con NIT. 811.016.013-8, no reporta la informad financiera solicitada por SUPERTRANSPORTE, correspondiente al año gravable 2013.*

*Nos permitimos adjuntar copia del certificado, Nro. 00183998, donde consta la entrega de dicha información. (...)"*

##### DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

MEDIANTE RADICADO No. 2017-560-081009-2 del 01/09/2017, presento escrito de alegatos de conclusión en el cual precisa:

##### *"(...) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA COOPERATIVA COOTRABRI*

*En fecha 17 de agosto hogaño, a través de correo certificado se nos ha notificado el Auto No. 36518 del 04 de agosto de 2017, por medio del cual se incorpora el acervo probatorio y se coneg traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por su entidad mediante Resolución No. 69549 del 05 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348802591E, en contra de nuestra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICEÑO — COOTRABRL*

*Frente al contenido del Auto 36518 de 04 de agosto de 2017, no nos queda más que manifestar nuestra extrañeza y tristeza al ver que nuestros descargos y pruebas aportadas el 11- de enero del 2017, radicados en esa entidad bajo el radicado No. 2017-560-003641-2 no fueron suficientes: como para que el proceso sancionatorio hubiese sido mandado a archivar por demostración del cumplimiento oportuno del cargo que se nos imputa; .pero igual, aprovechamos la oportunidad para agradecer a su entidad, la labor que vienen desempeñando y que garantiza la legalidad de nuestra actuar y el poder operar bajo un marco de legitimidad aprobada.*

*En nuestros pronunciamientos o descargos del 11 de enero de 2017, aportamos a su entidad las pruebas correspondientes a demostrar que nuestra entidad Si reportó la información correspondiente al ejercicio del año 2013, y solicitada por la SUPERTRANSPORTE, aunque no dentro del plazo establecido en la. Resolución No. 7269 del 28 de abril del 2014, que fijó como fecha limite para hacerlo, de acuerdo con los dos últimos dígitos de nuestro NIT (13), desde el 05 de mayo del 2014 y hasta el 07 del mismo mes y afta, para la Información subjetiva, y desde el 08 de julio de 2014 y hasta el 09 del mismo mes y año, para la información objetiva; si 16 hicimos en cumplimiento de la Resolución 3698; y digo que aunque no, es precisamente porque al momento que radicamos la información en el sistema VIGIA aún no se había expedido la Resolución 7269 del 28 de abril de 2014; es decir, presentamos nuestra información correspondiente al año 2013*

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69549 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802591E contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRIGENO - COOTRABRI, con NIT. 811016013-8.

*mucho antes de los plazos establecidos en la Resolución 7269, pues actuamos de forma diligente y cuando la enviamos estábamos actuando en lo estipulado para nuestro NIT 811.016.013-8 según la Resolución 3698 del 13 de marzo del 2014.*

*Es claro que nuestra información fue ingresada mediante el sistema VIGIA el 16 de abril de 2014, tal y como lo certifica la misma DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, para cuya confirmación allego el Certificado No. 114214, que se expide a las 28/08/2017 12:56:15, y el cual solicito a la señora delegada que en observancia del numeral 8 del Artículo 3º y 40 de la Ley 1437 de 2011, se entre esta certificación al expediente y se tenga el valore como prueba documental de cumplimiento, pues en él se certifica que el 16/04/2014 entregamos la información correspondiente al año 2013, es decir, cumplimos con nuestra obligación de suministrar la información solicitada dentro del término estipulado lo que además demuestra que hemos actuado de forma diligente, leal y fiel, tal como lo observa el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, y para lo cual pedimos de la autoridad de control y vigilancia la reciprocidad correspondiente. DECLARANDO que la COOPERATIVA MULTIACTIVA --- COOTRABRI, con NIT. 811.016.013-8 si fue oportunamente la información correspondiente al año 2013, solicitada por la SUPERTRANSPORTE, y por consiguiente, ORDENE por Improcedente, el respectivo Archivo del procedimiento administrativo sancionatorio.*

(...)

*Ahora bien, subsidiariamente, dentro del marco de legalidad que ampara el procedimiento administrativo sancionatorio y muy en especial por lo consagrado y reglado en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, me permito blindar cualquier decisión contraria al archivo de la Investigación, a través de la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, pues de acuerdo a la fecha de sucedida la presunta conducta u omisión que la SUPERTRANSPORTE nos imputó en el cargo único, ésta a la fecha ya lleva más de tres (3) años de ocurrida, lo que le quita la facultad a la autoridad para imponer sanciones.*

*De todas formas, convencida que todo se trata de un proceso apropiado para aclarar hechos e inconsistencias que por error administrativo se pudieron presentar, y en cumplimiento del ARTÍCULO TERCERO del Auto 36518 de agosto 04 de 2017, me permito allegar al expediente con la finalidad que repose como prueba documental, la RESOLUCIÓN2 No. 581 del 29 de diciembre de 1998 por medio de la cual se nos concede licencia de funcionamiento, RESOLUCIÓN3 No. 006 de 4 de Febrero de 2002 por medio de la cual se habilita nuestra empresa para prestar servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros y/o mixto, así mismo como el CERTIFICADO 114214 de la SUPERTRANSPORTE, anunciado más antes como adjunto 1. (...)"*

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución.
2. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar las fechas de reporte de la información objetiva y subjetiva de cada vigencia.
3. Acto Administrativo No 69549 del 05 de diciembre de 2016, y las respectivas constancias de notificación.
4. Escrito de descargos y sus respectivos anexos con radicado No. 2017-560-003641-2 del 11/01/2017 recibido en la entidad el día 10 de Enero de 2017.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69549 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802591E contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICEÑO - COOTRABRI, con NIT. 811016013-8.

- 4.1. Certificado No. 00183998 del 19 de junio de 2015 expedido por la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 4.2. Certificado de existencia y representación de entidades sin ánimo de lucro expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.
5. Acto Administrativo No. 36518 del 04 de agosto de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.
6. Escrito de alegatos de conclusión y sus respectivos anexos con radicado No. 2017-560-081009-2 del 01/09/2017.
  - 6.1 Certificado No. 114214 del 28 de agosto de 2017 expedido por la Superintendencia de Puertos y Transporte.
  - 6.2 Copia de la Resolución No. 581 del 29/12/1998 por medio de la cual se concede una licencia de funcionamiento a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICEÑO - COOTRABRI, CON NIT. 811016013-8.
  - 6.3 Copia de la Resolución No. 006 del 04/02/2002 por medio de la cual habilita a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICEÑO - COOTRABRI, CON NIT. 811016013-8, expedida por la Alcaldía Municipal de Briceño - Antioquia.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICEÑO - COOTRABRI, CON NIT. 811016013-8, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. 36518 del 04 de agosto de 2017, permitió evidenciar que la empresa reporto la información financiera subjetiva correspondiente a la vigencia del año 2013 dentro de los términos establecidos legamente, sin embargo se constata que la información financiera objetiva correspondiente a la vigencia del año 2013 NO ha sido presentada como puede evidenciarse en la siguiente captura de pantalla:

RESOLUCION No.

DE

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69549 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802591E contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICEÑO - COOTRABRI, con NIT. 811016013-8.



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Reservar

Financiera

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

COOTRABRI / NIT: 811016013

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
20/11/2009	29/09/2009	01/01/2009	31/12/2009	2009	Entregada	31/08/2010	Consultar traza	Secundaria	🔍
11/04/2010	25/09/2010	01/01/2010	31/12/2010	2010	Entregada	31/06/2011	Consultar traza	Principal	🔍
04/07/2010	04/06/2010	01/01/2010	31/12/2010	2010	Entregada	28/05/2011	Consultar traza	Principal	🔍
14/01/2011	16/04/2011	01/01/2011	31/12/2011	2011	Entregada	29/06/2011	Consultar traza	Secundaria	🔍
18/07/2011	28/06/2011	01/01/2011	31/12/2011	2011	Entregada	29/06/2011	Consultar traza	Principal	🔍
15/06/2011	05/06/2011	01/01/2011	31/12/2011	2011	Entregada	29/05/2011	Consultar traza	Secundaria	🔍
09/05/2011	01/04/2011	01/01/2011	31/12/2011	2011	Programación anulada	04/06/2011	Consultar traza	Secundaria	🔍
01/01/2011	01/01/2011	01/01/2011	31/12/2011	2011	Programación anulada	04/06/2011	Consultar traza	Secundaria	🔍
04/07/2012	04/07/2012	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregada	04/06/2012	Consultar traza	Secundaria	🔍
04/06/2012	05/10/2012	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregada	04/05/2012	Consultar traza	Principal	🔍



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Reservar

Prestación de Servicios

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

COOTRABRI / NIT: 811016013

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/01/2012		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	🔍
01/01/2011		01/01/2011	31/12/2011	2011	Pendiente	🔍
01/01/2011		01/01/2011	31/12/2011	2011	Pendiente	🔍
01/01/2011		01/01/2011	31/12/2011	2011	Pendiente	🔍

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva el día 07 de mayo de 2014 para la vigencia del año 2013, esta fue presentada el día 16 de abril de 2014 es decir, se reportó dentro del término legalmente establecido en la Resolución en relación a las fechas establecidas de trasmisión de la información subjetiva; sin embargo la información financiera objetiva tenía como fecha límite para su presentación el día 09 de julio de 2014 para la vigencia del año 2013, la cual NO ha sido presentada, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, en el presente caso "13", configurándose un incumplimiento a dicha Resolución en relación a las fechas establecidas de trasmisión de la información objetiva.

Sobre el particular se debe tener en cuenta que la vigilada pese a que actuó de manera diligente al reportar dentro del término establecido legalmente la información financiera subjetiva correspondiente a la vigencia del año 2013, con la misma diligencia debió actuar al momento de llevar a cabo el reporte de la información financiera objetiva para poder cumplir a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Siendo preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar tanto

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69549 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802591E contra COOPERATIVA MULTIATIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICEÑO - COOTRABRI, con NIT. 811016013-8.

la información financiera subjetiva como la objetiva de la vigencia del año 2013 dentro de los términos señalados NO cumplió con lo establecido en las Resoluciones emanadas para el cumplimiento de la obligación, por lo cual se configura el incumplimiento parcial a las citadas resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

Por otro lado, es menester informarle al vigilado que se debe tener en cuenta que desde el momento de la habilitación otorgada por la Alcaldía Municipal de Briceño – Antioquia, adquiere obligaciones emanadas de dicha habilitación, puesto que ya se encuentra sujeta a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supertransporte, estando obligada a presentar la información de carácter SUBJETIVO Y OBJETIVO, por cada ejercicio económico, las fechas, formas y medios exigidas legalmente; en el caso presente y por los argumentos se debió presentar esta información en las fechas, formas y medios establecidos, en este caso respecto de la información financiera objetiva.

Para el Despacho, está claro que en esta investigación administrativa se ha dado cumplimiento a la Ley y se ha garantizado de manera plena los derechos constitucionales al debido proceso, así como el de tipicidad, legalidad y legitimidad. Lo anterior, debido a que el mismo ordenamiento jurídico faculta a Supertransporte para adelantar procesos disciplinarios de este tipo y por lo tanto las empresas que están bajo su vigilancia deben ceñirse a lo emanado por esta autoridad, que para el caso es la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para llevar cabo el reporte de la información financiera de la vigencia del año 2013 en la plataforma del Sistema Vigía.

Ahora bien, el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes, como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado legalmente y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69549 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802591E contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICEÑO - COOTRABRI, con NIT. 811016013-8.**

son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras.

A este tenor se debe hacer alusión a que esta Superintendencia si tuvo en cuenta las pruebas conducentes, pertinentes y eficaces; como los certificados expedidos por esta Superintendencia donde se certifica el cumplimiento de la obligación del reporte de la información financiera subjetiva de la vigencia del año 2013, toda vez que la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, siendo una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, es decir, se evidencio mediante las pruebas presentadas que hubo un cumplimiento parcial puesto que se llevó a cabo el cumplimiento de la obligación de reporte de la información financiera subjetiva, sin embargo aun NO se ha llevado a cabo el cumplimiento de la obligación del reporte de la información financiera objetiva; puesto que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICEÑO - COOTRABRI, CON NIT. 811016013-8**, como ente vigilado por la Superintendencia de Transportes, debía transmitir la información tanto subjetiva como objetiva de los módulos: registro del vigilado, la información subjetiva y la información objetiva, en las fechas establecidas en la normatividad, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Igualmente, es necesario aclararle al Representante Legal de la Investigada que la Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones" tiene el carácter de norma especial para el sector económico, razón por la cual, esta Delegada aplica su contenido de forma imperativa, teniendo en cuenta la regla general del ordenamiento legal Colombiano, bajo la cual la norma que rige un asunto especial prevalece sobre la de carácter general, este precepto encuentra su fundamento jurídico en el art. 5º de la ley 57 de 1887:

*"ARTICULO 5º: Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.*

*Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*

*1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Sobre dicha regla de validez y aplicación de las normas, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-005 de 1996, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo estableció que:

*"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta*

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69549 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802591E contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICEÑO - COOTRABRI, con NIT. 811016013-8.

*derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.*

En el mismo sentido, con posterioridad la misma Corte Constitucional en sentencia C-576 de 2004, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Araújo Rentería estableció que:

*"Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5º de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general".*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Ley 222 de 1995 en los artículos 82, 83, 84 y 85 al hablar de las personas naturales y jurídicas encargadas de prestar el servicio público de transporte, se tiene que las acciones administrativas que surjan como consecuencia de tales competencias atribuidas a la Supertransporte (se reitera, las facultades derivadas de la Ley 222 de 1995), tienen un término especial para su ejercicio, razón por la cual prima la aplicación del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 sobre el artículo 38 del C.C.A, habida cuenta del criterio de especialidad normativa del ordenamiento jurídico.

Con lo anterior se puede concluir que, se contempla una aplicación normativa especial, puesto que se otorga facultades a la "Supertransporte" dentro de los procesos administrativos sancionatorios, entablando una regla específica en cuanto a la prescripción de la potestad sancionadora que recae sobre esta entidad de perseguir las conductas que infringen las obligaciones impartidas en el artículo 34 de la ley 222 de 1995, las cuales son rendir estados financieros anualmente ante la Superintendencia, en este caso por ser del sector Transporte a la Superintendencia de Transporte.. En virtud de lo expuesto, ésta Delegada ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en las normas especiales, puesto que no es posible incumplir el orden normativo que la misma Superintendencia esta llamada a salvaguardar como ente máximo por delegación, en virtud del artículo 41 del decreto 101 del 2000.

Luego del análisis del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 constituyéndose como norma imperativa, en virtud de la cual la "Supertransporte" robustece sus facultades como entidad del poder administrativo encargada de vigilar, inspeccionar y controlar todas las personas naturales o jurídicas que realizan la actividad transportadora independientemente de la modalidad que ejecuten, bajo cualquier circunstancia están al régimen vigente, el cual se encuentra conformado por todas las normas de distinto calibre que determina la interacción de los vigilados con la entidad y viceversa. Por esta razón la "Supertransporte" tiene la obligación constitucional de salvaguardar los estamentos legales en virtud de las obligaciones de los vigilados. En ninguna circunstancia se puede faltar al deber constitucional de vigilancia, inspección y control que encuentra se perfeccionamiento en la leyes que propenden por una aplicación las normas dentro del marco de legalidad.

En este caso la aplicación del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 se constituye como una norma imprescindible, de aplicación directa y que bajo ningún acontecimiento es posible obviarlo, toda vez que establece el marco de acción que la "Supertransporte" tiene para actuar.

La Ley 1437 de 2011, (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su título III, capítulo III, menciona lo concerniente al "Procedimiento administrativo sancionatorio", es necesario indicar lo anotado en el artículo 2º. De la misma Ley 1437 de 2011, en el cual se indica que:

*"Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

*Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción".*

RESOLUCION No.

DE

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69549 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802591E contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICEÑO - COOTRABRI, con NIT. 811016013-8.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Del último párrafo de la norma citada podemos indicar que, la misma Ley 1437 de 2011 reconoce que no es la única norma aplicable a las situaciones jurídicas que regula, pues el sabio legislador entiende que en una sola norma resulta imposible regular todo lo correspondiente a las funciones de la Administración, al igual que no es viable en razón a que el complejo normativo se complementa, entiende que existen especialidades en cuanto la función de cada entidad y por lo tanto se crean normas de carácter especial con la finalidad de regular de manera puntual lo que le corresponde. Así que no es posible indicar que no existe estipulación en el CPACA, pues la norma especial, en este caso la Ley 222 de 1995 se entiende aplicable a estos casos, tal como ya se indicó previamente en las mismas consideraciones.

En cuanto aplicación de los conceptos emitidos por la oficina jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte, es menester indicar que no se vulnera bajo ningún caso mandatos constitucionales o precedentes jurisprudenciales, acomodando una interpretación que genera una ruptura del principio de legalidad, toda vez que el mencionado concepto no sufre de ningún modo ninguna norma, no contraría norma especial o general o mucho menos es una antónima de un principio general del derecho. Por el contrario, reproduce lo estipulado por el mismo Consejo de Estado en sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, cuando se confirió la capacidad de inspeccionar, vigilar y controlar a todas las personas que desarrollen actividades de transporte, pues siendo un servicio público ejecutado por particulares es una actividad de importancia tal que requiere de una entidad de control especializada. Por lo tanto, este despacho no encuentra asidero en la afirmación falaz del vigilado en cuanto a la que confundimos los fenómenos de CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, toda vez que se aplica la norma especial de acuerdo a un mandato jurisprudencial.

Al realizar una lectura concienzuda del artículo 235 de la Ley 222 de 1995, el cual versa:

**- TERMINO DE PRESCRIPCIÓN-**

*"Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".*

De lo anterior, se puede inferir que, el espíritu del legislador en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 es determinar de manera estricta la posibilidad de actuar por parte de la Administración, teniendo en cuenta las facultades que se le otorgan a la entidad para la inspección, vigilancia y control que para el presente caso resultan estar en cabeza de la "Supertransporte". Del mismo modo el legislador de manera puntual en el texto citado determina un término tanto para las acciones, como para los derechos, teniendo en cuenta que las primeras caducan y los segundos prescriben.

Es más en el mismo artículo 52 del CPACA, está determinada la salvedad que dicho artículo aplica si no existe ley especial, por lo que en el presente caso y conforme a todo lo anteriormente expuesto este artículo NO APLICA, por cuanto la ley aplicable es la ley 222 de 1991 que es la norma especial, y se reitera el artículo 235 que contempla dicho término tanto para acciones como para derechos.

**ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, y siendo consecuente con lo expuesto con anterioridad, las normas de carácter especial están encaminadas a estipular situaciones jurídicas de exclusiva atención, toda vez que

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69549 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802591E contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICEÑO - COOTRABRI, con NIT. 811016013-8.

en el caso sub examine se trata de un servicio público ejercido por particulares, en consecuencia las condiciones de aplicación normativa son excepcionales y únicamente adaptables a las mencionadas personas naturales o jurídicas que presten ese servicio.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endigado en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado, demostrando simplemente que Si se envió la información financiera del año 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable del cargo imputado y aplicar la sanción correspondiente.

### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO UNICO se establece en tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del año 2013, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No 69549 del **05 de diciembre de 2016.**

Lo anterior en consideración que para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en las resoluciones respectivas la sanción a imponer es de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa abierta mediante Resolución No 69549 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802591E contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICEÑO - COOTRABRI, con NIT. 811016013-8.

hechos por cada cargo; y quienes la registran después de haber sido notificados o a la fecha en que hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco salarios mínimos legales vigentes para la época en que se cometió la infracción por cada cargo, de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e inquestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera del año 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICEÑO - COOTRABRI, CON NIT. 811016013-8**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014 resulta procedente declarar la responsabilidad frente al CARGO UNICO imputado en la Resolución No 69549 del 05 de diciembre de 2016 y sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es tres (3) salarios para el año 2014 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.848.000,00), al encontrar que la conducta enunciada en el cargo endilgado genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICEÑO - COOTRABRI, CON NIT. 811016013-8, del CARGO UNICO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 69549 del 05 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICEÑO - COOTRABRI, CON NIT. 811016013-8, por el CARGO SEGUNDO la cual consiste en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.848.000,00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.**

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativos, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 69549 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802591E contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICENO - COOTRABRI, con NIT. 811016013-8.

de la Ley 1437 de 2011.

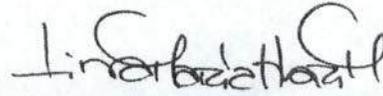
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICENO - COOTRABRI, CON NIT. 811016013-8, en BRICENO / ANTIOQUIA en la Carrera 10 12 02**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

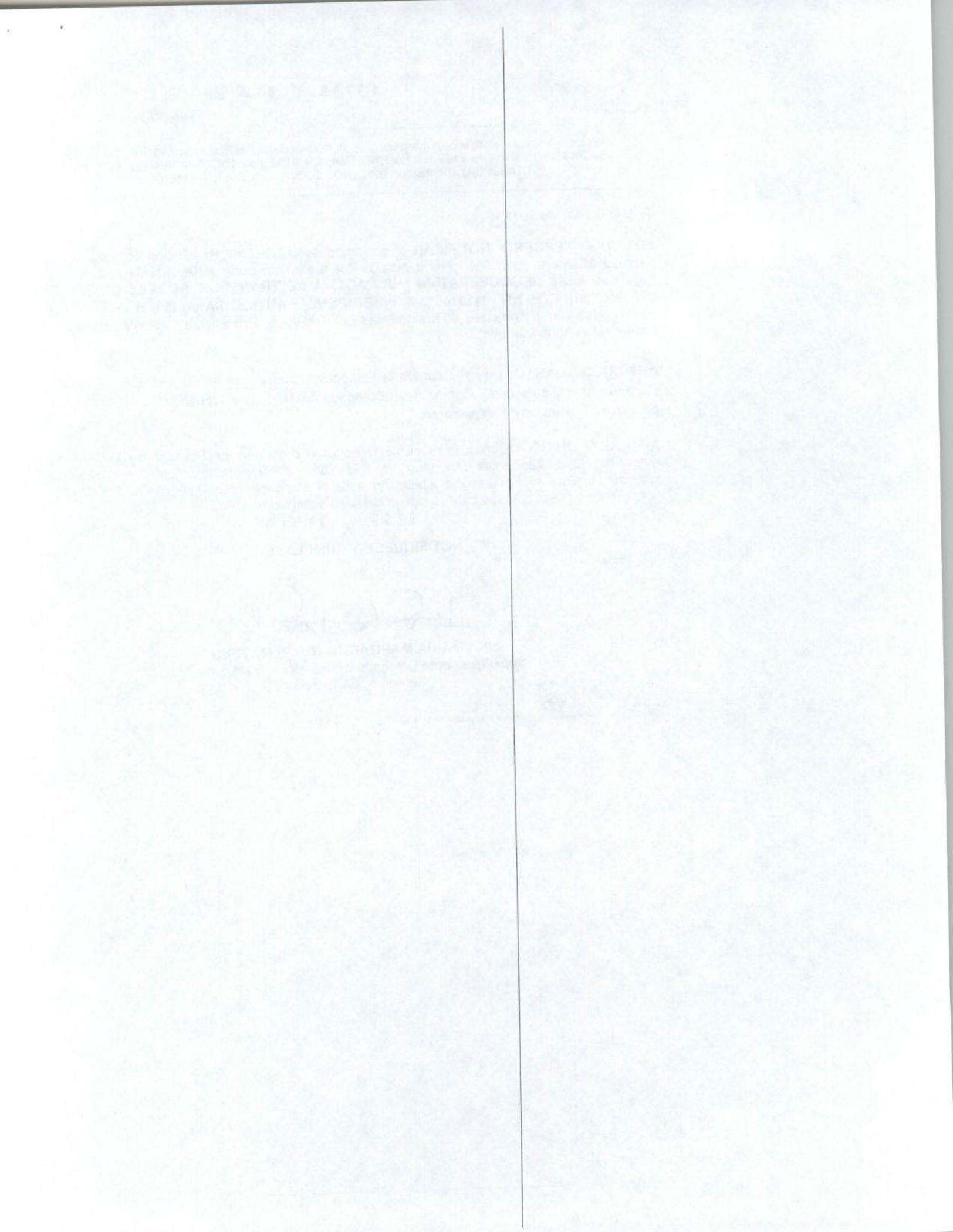
4 9 7 8 9      0 5 OCT 2017

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Berroja   
Revisó: Dr. Valesina Rubiano R. - Coord. Grupo de Investigaciones y Control.







**M F UES**  
 CARABAYNE CONSERVIO DE MEDICINA

COMPROBANTE DE PAGOS DE EMPLEADOS

Fecha: 15/05/1941  
 Hora: 10:00 AM

Empleado: JUAN PABLO GARCIA

Cargo: Ayudante

Departamento: LABORATORIO

Fecha: 15/05/1941

Se declara que el empleado mencionado en el presente documento ha sido pagado por el Estado en el mes de mayo de 1941, en el monto de \$ 15.000,00.

El presente documento es válido para el mes de mayo de 1941.

El presente documento es válido para el mes de mayo de 1941.

El presente documento es válido para el mes de mayo de 1941.

El presente documento es válido para el mes de mayo de 1941.

El presente documento es válido para el mes de mayo de 1941.

El presente documento es válido para el mes de mayo de 1941.

El presente documento es válido para el mes de mayo de 1941.

El presente documento es válido para el mes de mayo de 1941.

El presente documento es válido para el mes de mayo de 1941.

El presente documento es válido para el mes de mayo de 1941.

El presente documento es válido para el mes de mayo de 1941.

780.000

Empleado: JUAN PABLO GARCIA

Cargo: Ayudante

Departamento: LABORATORIO

Fecha: 15/05/1941

Se declara que el empleado mencionado en el presente documento ha sido pagado por el Estado en el mes de mayo de 1941, en el monto de \$ 15.000,00.

El presente documento es válido para el mes de mayo de 1941.

El presente documento es válido para el mes de mayo de 1941.

El presente documento es válido para el mes de mayo de 1941.

El presente documento es válido para el mes de mayo de 1941.

El presente documento es válido para el mes de mayo de 1941.

El presente documento es válido para el mes de mayo de 1941.

El presente documento es válido para el mes de mayo de 1941.

El presente documento es válido para el mes de mayo de 1941.

El presente documento es válido para el mes de mayo de 1941.

El presente documento es válido para el mes de mayo de 1941.

El presente documento es válido para el mes de mayo de 1941.

780.000



**CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN**

En cumplimiento de las funciones que le confiere el artículo 14 del Decreto 1461 de 1988, en virtud de la Ley 100 de 1993, se informa que el día 14 de mayo de 1993 se inscribió en el Registro Mercantil la siguiente sociedad:

ACTIVO: 1.000.000.000,00  
PASIVO: 1.000.000.000,00

El presente informe se encuentra suscrito por el Registrador Mercantil, en el día 14 de mayo de 1993, en el lugar y fecha que se indica a continuación.

REGISTRADOR MERCANTIL

ESTEBAN ESPINOSA

TIPO	INDICACIONES	IDENTIFICACION
MUJERES EN EL TRABAJO	CON SECCION DE TRABAJO RESERVADO	20.159.113
REGISTRO MERCANTIL	REGISTRADO	20.159.113

Por lo tanto, se informa que el día 14 de mayo de 1993, en el lugar y fecha que se indica a continuación, se inscribió en el Registro Mercantil la siguiente sociedad:

**SOCIEDAD ANONIMA DE INGENIERIA**

QUE A SU VEZ EN LA CIUDAD DE MEDELLIN, MATRÍCULADA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EN EL LIBRO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, EMPRESAS Y AGENCIAS, NÚMERO:

INFORMACIONES:  
CORPORACION  
CÓDIGO: 21-700205-05  
DIRECCION: Calle 100 No. 100-100  
CITY: LAZ AVILA  
PAIS: COLOMBIA  
FORMA DE ORGANIZACION: S.A.S.  
ACTIVIDAD: INGENIERIA

El presente informe se encuentra suscrito por el Registrador Mercantil, en el día 14 de mayo de 1993, en el lugar y fecha que se indica a continuación.

El presente informe se encuentra suscrito por el Registrador Mercantil, en el día 14 de mayo de 1993, en el lugar y fecha que se indica a continuación.

El presente informe se encuentra suscrito por el Registrador Mercantil, en el día 14 de mayo de 1993, en el lugar y fecha que se indica a continuación.

El presente informe se encuentra suscrito por el Registrador Mercantil, en el día 14 de mayo de 1993, en el lugar y fecha que se indica a continuación.

El presente informe se encuentra suscrito por el Registrador Mercantil, en el día 14 de mayo de 1993, en el lugar y fecha que se indica a continuación.

El presente informe se encuentra suscrito por el Registrador Mercantil, en el día 14 de mayo de 1993, en el lugar y fecha que se indica a continuación.

**MUJERES**

**CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN**

En cumplimiento de las funciones que le confiere el artículo 14 del Decreto 1461 de 1988, en virtud de la Ley 100 de 1993, se informa que el día 14 de mayo de 1993 se inscribió en el Registro Mercantil la siguiente sociedad:

El presente informe se encuentra suscrito por el Registrador Mercantil, en el día 14 de mayo de 1993, en el lugar y fecha que se indica a continuación.

El presente informe se encuentra suscrito por el Registrador Mercantil, en el día 14 de mayo de 1993, en el lugar y fecha que se indica a continuación.

El presente informe se encuentra suscrito por el Registrador Mercantil, en el día 14 de mayo de 1993, en el lugar y fecha que se indica a continuación.

El presente informe se encuentra suscrito por el Registrador Mercantil, en el día 14 de mayo de 1993, en el lugar y fecha que se indica a continuación.

El presente informe se encuentra suscrito por el Registrador Mercantil, en el día 14 de mayo de 1993, en el lugar y fecha que se indica a continuación.

El presente informe se encuentra suscrito por el Registrador Mercantil, en el día 14 de mayo de 1993, en el lugar y fecha que se indica a continuación.

El presente informe se encuentra suscrito por el Registrador Mercantil, en el día 14 de mayo de 1993, en el lugar y fecha que se indica a continuación.

El presente informe se encuentra suscrito por el Registrador Mercantil, en el día 14 de mayo de 1993, en el lugar y fecha que se indica a continuación.

El presente informe se encuentra suscrito por el Registrador Mercantil, en el día 14 de mayo de 1993, en el lugar y fecha que se indica a continuación.

El presente informe se encuentra suscrito por el Registrador Mercantil, en el día 14 de mayo de 1993, en el lugar y fecha que se indica a continuación.

El presente informe se encuentra suscrito por el Registrador Mercantil, en el día 14 de mayo de 1993, en el lugar y fecha que se indica a continuación.

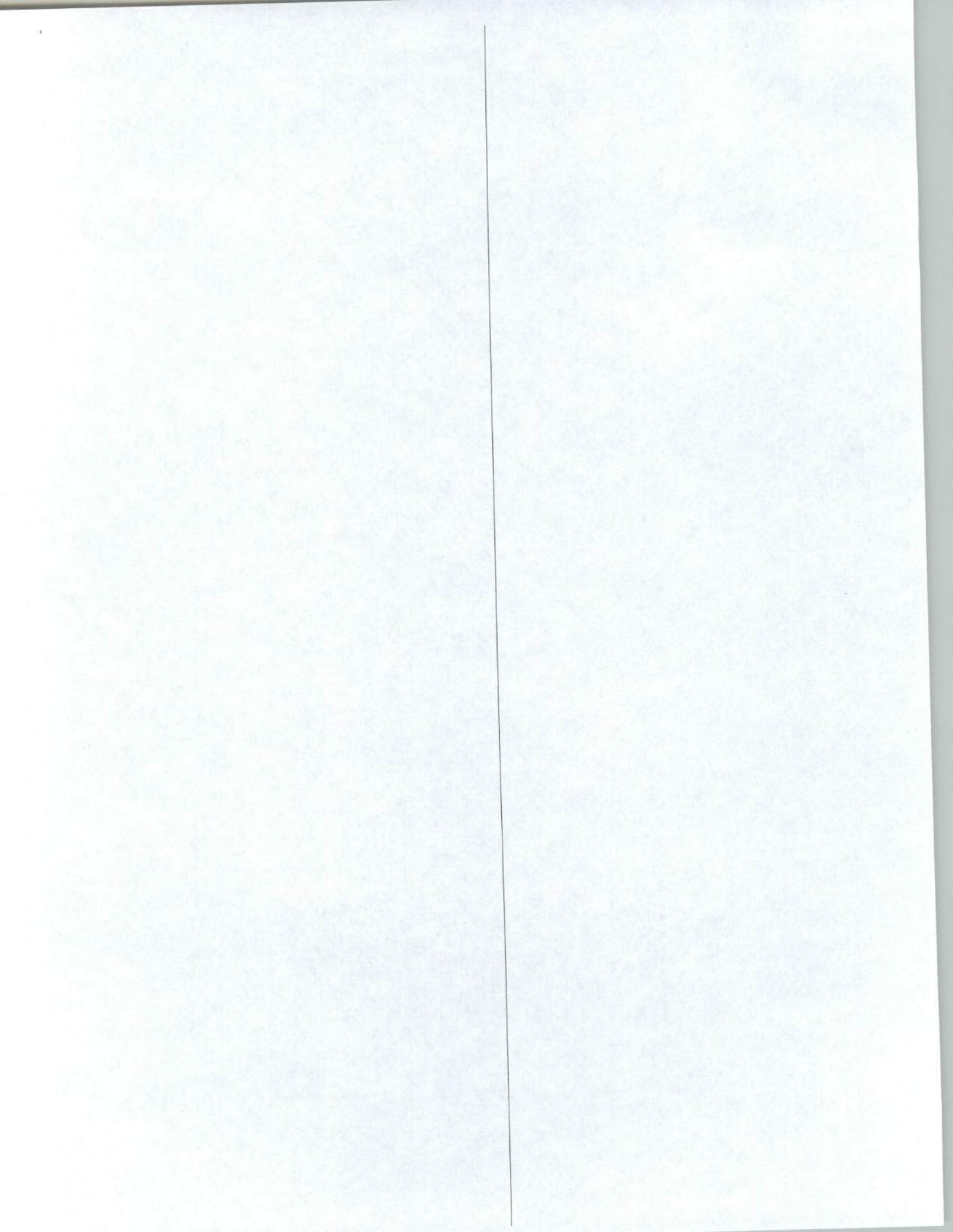
El presente informe se encuentra suscrito por el Registrador Mercantil, en el día 14 de mayo de 1993, en el lugar y fecha que se indica a continuación.

El presente informe se encuentra suscrito por el Registrador Mercantil, en el día 14 de mayo de 1993, en el lugar y fecha que se indica a continuación.

El presente informe se encuentra suscrito por el Registrador Mercantil, en el día 14 de mayo de 1993, en el lugar y fecha que se indica a continuación.

El presente informe se encuentra suscrito por el Registrador Mercantil, en el día 14 de mayo de 1993, en el lugar y fecha que se indica a continuación.

El presente informe se encuentra suscrito por el Registrador Mercantil, en el día 14 de mayo de 1993, en el lugar y fecha que se indica a continuación.





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501210831



Bogotá, 06/10/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BRICEÑO - COOTRABRI ✓  
CARRERA 10 No. 12 - 02 ✓  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49789 de 05/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\User\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\05-10-2017\CONTROLICITAT 49784.odt

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

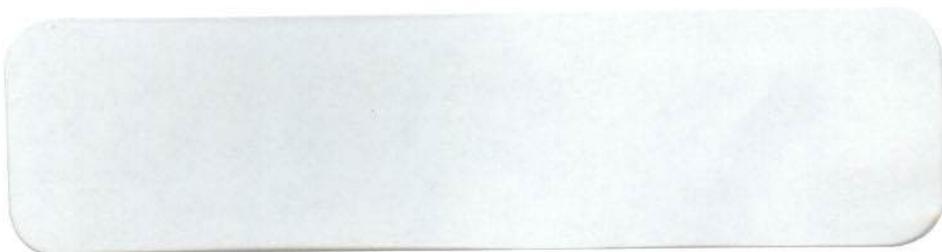
1996

1997

**43**  
 Servicios Postales  
 Nacionales S.A.  
 NIT 900.02917-9  
 DD 25 6 98 A 93  
 Línea Nat. 01 8000 111  
 210

**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B  
 la sociedad  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
**Código Postal:** 11311391  
 Envío: RN848057584CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social:  
 COOPERATIVA MUTUAL  
 TRANSPORTADORES DE BRIC  
 Dirección: CARRERA 10 No. 12  
 Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA  
 Departamento: ANTIOQUIA  
**Código Postal:** 050018  
 Fecha Pre-Admisión:  
 25/10/2017 15:34:33  
 No. Expediente de admisión: 43799



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte  
 República de Colombia



